

SECRETARIA: Cali, enero 21 de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

El término corrió así 5, 6, 9, 10 y 11 de noviembre de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Radicación 2020-00209

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA, promovida por el señor CARLOS ALBERTO AMPUDIA ANGEL, no fue corregida, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

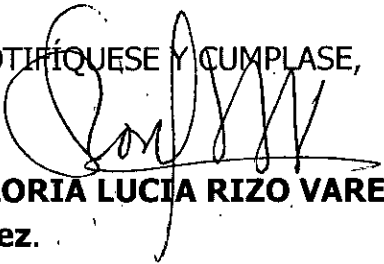
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para la señora UBALDINA AMPUDIA DE AMPUDIA, promovida mediante apoderado judicial, por el señor CARLOS ALBERTO AMPUDIA ANGEL.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 13 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-01-2021

La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, 20 de enero de 2021. A despacho, informando que se remitió dentro del término por el correo institucional, escrito tendiente a subsanar. sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 029
RADICACION No.2020-226
Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante, remite escrito oportunamente, pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera, sin que se ajustara en un todo a la misma.

En efecto, en cuanto al punto tercero, no determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho constitutivo de la causal de divorcio invocada, limitándose a indicar que la separación ocurrió "a partir del mes de febrero de 2018".

Así mismo, respecto al punto quinto pese a que bajo juramento indica que el correo electrónico suministrado pertenece al demandado, omite indicar cómo lo obtuvo, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806/20.

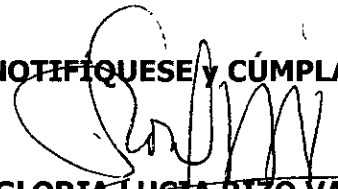
De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue corregida en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y se dispondrá el archivo de lo actuado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por señora FRANCIA ELENA TORRES SOLARTE, en contra del señor ANDRES FELIPE GÓMEZ HOYOS.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 29-01-2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

McsI/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

El término para corregirla corrió así: 26, 27 y 30 de noviembre y los días 1 y 2 de diciembre de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Radicación 2020-00231

Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO, promovida por KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO REALPE, contra LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS, no fue subsanada dentro del término legal, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

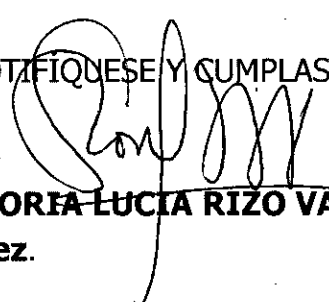
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO", promovida mediante apoderado judicial por los señores KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO REALPE, contra LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-01-2021.

La Secretaria:-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIA: Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

El término para corregir corrió así: 16 y 18 de diciembre de 2020 y los días 12, 13 y 14 de enero de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Radicación 2020-00236

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO ADOLGO ZUÑIGA, NO FUE SUBSANADA, en los términos de la providencia del 4 de diciembre de 2020, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA, del causante GUSTAVO ADOLFO ZUÑIGA REBELLON, promovida a través de apoderada judicial por ANDREA NICOLE ZUÑIGA y PATRICIA OMAIRA DE JESUS MEJIA GARCIA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV.,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 13 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-01-2021.

La Secretaria-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada dentro del término. Sírvese proveer.

El término para subsanar corrió así 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Radicación 2020-00252

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, contra de DIEGO ALEGANDRO ORTEGA PEÑA, NO FUE SUBSANADA, en los términos de la providencia del 5 de noviembre de 2020, como da cuenta el informe de Secretaría que antecede, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, mayor de edad, en contra de DIEGO ALEGANDRO ORTEGA PEÑA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 12 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-01-2021

La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE